Expediente: **175/24**
Carátula: **GRAMAJO MARIA PIA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **15/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, -DEMANDADO
20204336327 - GRAMAJO, Maria Pia-ACTOR
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 175/24

H105031539676

JUICIO: GRAMAJO MARIA PIA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 175/24. FONDO

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. Demanda:

En 10-04-2024, **María Pía Gramajo** DNI N°40.953.146, con patrocinio letrado (Sergio Gustavo Saruf, MP N° 10.411), promovió acción de amparo contra el Poder Ejecutivo provincial, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán, ante la realización de diversos actos actos que describió (punto A):

a) del P.E. (decreto N°836/7 del 27-03-2024) que dispuso su desafectación y cese del servicio como personal transitorio del Departamento General de Policía, al no permitir el ejercicio del derecho de defensa entre otras objeciones;

b) del Ministerio de Seguridad de la Provincia, que habiendo conocido su denuncia realizada en sede judicial sobre abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (acoso callejero golpes), no realizó ninguna actividad investigativa o administrativa; y

c) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, ante el desproporcionado manejo de la actuaciones realizadas, las imágenes viralizadas sin consentimiento, la vulneración del derecho de defensa, de la libertad física, de la intimidad y de la dignidad como empleada policial, como mujer, y la ridiculización y tergiversación de los motivos del acto y la postergación del principio rector de presunción de inocencia (adjunto 222762 en 16 páginas).

Impetró el dictado medida cautelar, consistente en la suspensión del citado decreto N°836/7 (MS) 2024, y el reintegro al servicio (punto B).

Solicitó la reparación integral de daños producidos por los actos y actuaciones arriba señalados, estimándolos en la suma de $20.000.000, en atención a su edad, los ingresos previos, profesión y a las pérdidas de oportunidades, mencionando el daño moral y psicológico (punto C, página 2 de 16).

Desarrolló los requisitos de admisibilidad de la acción (página 3 de 16), y describió los hechos desde el control de alcoholemia y la denuncia por lesiones efectuada por un empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta el dictado del acto de cese .

Detalló los fundamentos del amparo: a) la vulneración del derecho al debido proceso al disponer sin más su desafectación sin mas trámite y estando en curso la etapa investigativa por una denuncia presentada por ella (página 5 de 16); b) las consecuencias fácticas, sobre la injusticia e inconstitucionalidad de la aplicación del art. 38 bis de la ley N°3823 (página 6 de 16); c) la ilegalidad y la arbitrariedad manifiestas, ligada a la falta de proporcionalidad de la medida (página 7 de 16); d) a la desviación en la finalidad ficción jurídica (página 8 de 16), y e) la ausencia de protección integral de la mujer (página 9 a 12 de 16).

Requirió la reparación integral de los daños: patrimoniales (pérdida o disminución del patrimonio, lucro cesante, pérdida de chance por difamación pública y patrones estereotipados), y extrapatrimoniales (afectación de valores tales como derechos personalismos, integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales legítimas), que estimó en $20.000.000 (página 13 a 14 de 16).

Hizo reservas, citó derecho, ofreció pruebas (página 15 de 16), y solicitó que se haga lugar a la acción y a la reparación consecuente. Como documental acompañó copia del decreto N°836/7 del 27-03-2024 por el que se dispuso su desafectación y cese del servicio como personal transitorio del Departamento Gral. de Policía (adjunto 222763 en 6 páginas).

II- Informe de la Provincia de Tucumán:

En 24-04-2024 la provincia de Tucumán, mediante apoderada letrada (Mirta Adriana Avila), evacuó el informe del artículo 21 de la ley 6.944, señalando que la actora, María Pía Gramajo, ingresó a las filas de la Institución Policial como Personal Transitorio Policial, mediante Decreto N°1986/7 (SES), del 09-06-2023 y que durante su corta carrera policial, se desempeñó con funciones en el 1° Distrito Urbano de Prevención.

Relató que en 24-03-2024, se recepcionó en la Comisaría Seccional 1° URC, la denuncia realizada por el ciudadano Roberto Gonzalo Daverio, quien manifestó prestar servicios en la Patrulla de Protección Ciudadana en un control fijo de alcoholemia, en Av. Sarmiento y Suipacha, describiendo los hechos durante el control y los posteriores en los que se encontraba involucrada la actora, y que adquirieron especial difusión en redes sociales y medios de comunicación a nivel nacional.

Sostuvo la existencia de una conducta que *"no respeta los límites establecidos de forma externa por una institución normatizada y jerárquica a la que pertenecía y formaba parte, como es la Policía de Tucumán, lo cual impone el deber de guardar decoro"*, disponiendo el 27-03-2024 su desafectación y cese inmediato del servicio activo como Personal Transitorio de la Policía de Tucumán, mediante el dictado del Decreto N° 836/7 (MS).

Recalcó que el acto resolutivo, tuvo su origen en expediente registrado bajo el número 704/213-D/79 "Jpsp", y afirmó que el Personal Transitorio Policial carece del derecho a la estabilidad, lo que

implica que su condición es precaria y que el Poder Ejecutivo puede, potestativamente, disponer su cese, con cita del Artículo 38 de la Ley N° 3823 que respecto al Personal Transitorio reza*"tampoco gozará de otros derechos del Personal Permanente."*

Finalizó manifestando que la permanencia en funciones del Personal Transitorio Policial puede ser analizada en cualquier momento a la luz de los requisitos de ingreso de los artículos 39 y 40 de la Ley N°3823, como así también del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, a los fines de determinar su continuación en tal carácter, su pase a planta permanente o solicitar su desafectación.

En 25-04-2024 se tuvo por producido en tiempo y forma el informe previsto en el art. 21 de la ley 6.944.

III- Informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán:

En 25-04-2024 el Fiscal Adjunto de la Municipalidad de San Miguel de Tucuman, Matías T. Balardini, acompañó informe de la Dirección Operativa de Tránsito del Municipio, relatando los hechos del día 24-03-2024 en el control de tránsito por alcoholemia, en la que solo se identificó al conductor del vehículo, pero no así a los otros tres ocupantes entre los que se encontraba una mujer (adjunto 229986 en tres páginas).

Agregó que el conductor se negó a efectuar dicho control, quedando registrado en un acta, hasta que el vehículo se dió la fuga, con lesiones a un agente de esa repartición, pero careciendo de datos de la persona de sexo femenino.

En 26-04-2024 se agregó y tuvo por producido en tiempo y forma el informe previsto en el art. 21 de la ley 6944 por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

IV- Otras actuaciones:

En 26-04-2024 la actora solicitó que se tenga por incontestado el informe por no reunir las exigencias formales y temporales, amplió el fundamento de la demanda (adjunto 230264 en una página) y se dispuso estar a lo proveído en esa fecha.

En 29-04-2024 la actora insistió en que se tenga por no presentado el informe y reiteró los fundamentos de su pretensión (adjunto 230537 en seis páginas), acompañando documentación en 50 páginas con las actuaciones policiales y constancias del expediente administrativo que culminó con el acto de cese (adjunto 230536). Por providencia del 06-05-2024 se agregó y se tuvo presente lo manifestado a los fines que hubiera lugar.

En 17-05-2024 la actora pidió que se resuelva, al estar evacuados los informes (adjunto 233788).

Por providencia del 20-05-2024 pasaron los autos al Tribunal y a fallo en 29-05-2024.

CONSIDERANDO:

I.- Análisis de la admisibilidad del amparo:

Ante todo, atento la naturaleza de la cuestión planteada en autos, el tipo de pretensión requerida, la eparación impetrada, y estando a las constancias arrimadas (informes y documental), sin que aún se haya trabado la litis, se advierte que en el caso es pertinente realizar un examen liminar de la admisibilidad de la presente acción de amparo (cfr. Art. 59 del C.P.C.).

Ello es así, pues reiteradamente se resolvió que corresponde: *"...determinar en primer término si concurren en la especie los presupuestos establecidos por la Constitución de la Provincia y el CPCT para la admisibilidad de la vía intentada por el actor, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide ingresar a su procedencia."* (C.S.J.T., sentencia N°825/01 y este Tribunal en sentencias N°565/2009 y N°610/2009, entre muchas otras).

El art. 50 del Código Procesal Constitucional establece que *"La acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional".*

En el fallo antes mencionado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia destacó que *"...De acuerdo a la normativa del artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, son presupuestos que deben concurrir para la viabilidad del amparo, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho cuya tutela se reclama; que la misma sea actual o inminente; que esa lesión o amenaza de tal naturaleza haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende".*

*"Ahora bien, **tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas**; esto es, que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. La calificación de manifiesta efectuada por la ley en punto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo es una nota determinante del amparo. Lo manifiesto es lo evidente, y se refiere no a la lesión en si o al daño que la misma provoca, sino que apunta al carácter ilegal o arbitrario del acto u omisión que genera la lesión, restricción, alteración, o amenaza de cualquiera de ellas. Es precisamente el carácter manifiesto de la arbitrariedad o de la ilegalidad del acto u omisión lesiva, el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista; pues la restricción del debate resulta de la esencia de esta clase de proceso."*

Entonces, son presupuestos que deben concurrir para la procedencia del amparo no sólo que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; que tales agravios sean actuales o inminentes; sino que esa lesión o amenaza de tal haya sido producida por un acto, hecho u omisión caracterizado**por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que se exhiba certeza del derecho cuya tutela se pretende**.

En cambio, se advierte que la pretensión de autos colisiona y no se compadece con la admisibilidad de un proceso sumarísimo como el amparo, cuyo acogimiento supone, en cambio, que el acto que se argumenta pernicioso exteriorice una arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, palmaria, detectable a simple vista, como así también que el derecho que se invoca vulnerado se presente incuestionable y translúcido.

En efecto, **el tipo de pretensión de nulidad del acto y de reparación patrimonial consecuente, colisiona con el marco de la acción instaurada**, inadmisilididad que se exterioriza además frente a la condición en el empleo público no discutida de la actora, como personal no permanente, mas allá de los reparos que efectuó respecto de la normativa de base.

De este modo, los argumentos expuestos en la demanda, que pretende desentrañar aspectos que fundamentarían la ilegitimidad del acto o de la conducta del P.E., se relacionan necesariamente con una actividad y una amplitud probatoria incompatible con el tipo de acción que se intenta.

Por ello, estar de las constancias arrimadas no se haya logrado mostrar la existencia de una ilegalidad ni una arbitrariedad manifiestas en la actuación del estado provincial, pues el cuestionamiento acerca de la interpretación de los hechos que se efectúa en la demanda, la aducida "injusticia e inconstitucionalidad" de la aplicación de la normativa fundante de su relación de empleo, y de la amplitud de la pretensión resarcitoria, evidencia que se excede el marco limitado del proceso

sumarísimo de amparo.

En suma, en el marco de la acción instaurada, estas cuestiones no pueden ser soslayadas en un exámen liminar e inciden en los cuestionamientos sobre el fundamentos del acto que se imputó como ilegitimo y que -reiteramos- en este abordaje luce dentro del ejercicio de sus facultades normativas.

Finalmente, frente a la pretensión de análisis de la conducta del estado municipal (relacionada al ejercicio del poder de policía de seguridad) que a su vez fundamentaría una reparación integral de daños, muestra que resultan plenamente aplicables las consideraciones y conclusiones arriba señaladas acerca de la inadminsibilidad de la acción.

En mérito de todo lo expuesto, frente al estado de las actuaciones arrimadas, los informes de las administraciones provincial y municipal, se concluye que no surge en forma nítida ni manifiesta la arbitariedad, ni ilegitimidad de la conducta estatal luego de los hechos acaecidos día 24-03-2024.

Además, con el dictado del acto de cese, no luce que se presenten vulnerados de modo incontrastable derechos de raigambre constitucional y cuya titularidad corresponda a la amparista.

Todo ello evidentemente colisiona y no se compadece con la admisibilidad de un proceso sumarísimo como el amparo, cuyo trámite y acogimiento en su caso supone que a simple vista el derecho que se invoca vulnerado se presente incuestionable y translúcido, lo que no se advierte en el sublite.

Entonces, de la confrontación del caso de autos con todo lo antes expresado, surge que no se configuran en la especie los presupuestos enunciados, de tal forma que la acción promovida se presente como admisible y permita al Tribunal encuadrar el caso de la actora en el citado art. 50 del C.P.C.

En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones (cfr. Sentencia N°541 del 30/10/2020 en la causa *“Kirchberguer, Daniel Alejandro y otros vs. Municipalidad de Alderetes s/amparo”*, expte. N°631/19; sentencia N°313 del 27/04/2022 en la causa “Rubio de la Vega, Alejandro c/ provincia de Tucumán (Dirección General de Transporte) s/amparo”, expte. N° 463/20, entre otras).

II.- Conclusión, costas y honorarios:

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la acción de amparo promovida en la presente causa por María Pía Gramajo contra contra la Provincia de Tucumán y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, imponiéndose las costas por el orden causado, al no ser declarada manifiestamente improcedente (tercer párrafo del art. 26 del C.P.C.). Diferir regulación de honorarios para su oportunidad respecto de la actuación del letrado patrocinante de la actora.

Por ello, y no siendo ya del caso efectuar otras consideraciones atento el resultado arribado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, la acción de amparo promovida en autos por **María Pía Gramajo** DNI N°40.953.146, contra la Provincia de Tucumán y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6faeb7b0-2286-11ef-a4cb-4517463436c2



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/82d189e0-2286-11ef-8f3b-3310c49fb651